

Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado activo del ciudadano de nacionalidad peruana ALEXANDER CORDOVA CORDOVA;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad peruana ALEXANDER CORDOVA CORDOVA, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Centro Penitenciario de Ereván de la República de Armenia, solicita ser trasladado a un establecimiento penitenciario de la República del Perú, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales armenias, por la comisión de los delitos de (i) Contrabando de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores, sustancias potentes, tóxicas, venenosas, radiactivas o explosivas, material militar, explosivos, dispositivos, armas, excepto armas de caza de ánima lisa y municiones, armas nucleares químicas, biológicas u otros tipos de armas de destrucción masiva o bienes de doble valor, materias primas de importancia estratégica o bienes culturales para cuya circulación se establecen normas especiales y (ii) la fabricación, la transformación, la adquisición, el almacenamiento, el transporte y la expedición ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con fines de comercialización o su venta ilegal, cometidos a una escala especialmente grande;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal c) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado activo;

Que, mediante Informe N.º 160-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de traslado activo del ciudadano de nacionalidad peruana ALEXANDER CORDOVA CORDOVA a fin de ser trasladado del Centro Penitenciario Ereván de la República de Armenia, a un establecimiento penitenciario de la República del Perú;

Que, entre la República del Perú y la República de Armenia no existe Tratado de Traslado de Personas Condenadas, por lo que resulta aplicable el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos, el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado activo del ciudadano peruano ALEXANDER CORDOVA CORDOVA, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Centro Penitenciario Ereván de la República de Armenia, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales armenias en un establecimiento penitenciario de la República del Perú.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2312458-5

PRODUCE

Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero para la explotación racional aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes

**DECRETO SUPREMO
Nº 011-2024-PRODUCE**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú y el artículo 6 de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento; asimismo, su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1047, establece que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca establece que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que por dispositivo legal de carácter general dicta dicho Ministerio;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, establece que el Ministerio de la Producción vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; el Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca; la Ley N.º 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2005-PCM; y, la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente;

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 020-2011-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, en adelante ROP de Tumbes, el cual tiene como objetivo establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento,

los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica;

Que, los numerales 5.3 y 5.5 del artículo 5 del ROP de Tumbes disponen que para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares de dicho permiso y que las referidas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual;

Que, asimismo, el literal c) del numeral 4.6 y el numeral 4.8 del artículo 4 del ROP de Tumbes establecen que los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua deben mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), autorizado por el Ministerio de la Producción y que las actividades pesqueras se realizarán cumpliendo, entre otras, las disposiciones establecidas en la normativa sanitaria;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes publica el "Listado de las Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente" y califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes, para la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo;

Que, resulta necesario establecer disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero para la explotación racional aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que complementen el régimen de acceso y la regulación del esfuerzo pesquero de embarcaciones consideradas de menor escala, por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual, a fin de limitar dicho esfuerzo pesquero y evitar la sobreexplotación de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo que se capturan en el referido ámbito marítimo;

Que, en virtud del numeral 15 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Supremo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en medidas para la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de garantizar su sostenibilidad;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero para la explotación racional aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que figuran en el listado de la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR y que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo no hayan obtenido el permiso de pesca de menor escala.

Artículo 3.- Listado de embarcaciones pesqueras y otorgamiento del permiso de pesca

3.1 Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Viceministerio de Pesca y Acuicultura publica mediante Resolución Directoral, el listado de embarcaciones pesqueras que se encontraban enlistadas en la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR y que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo no hayan obtenido el permiso de pesca de menor escala.

3.2 Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del listado antes señalado, el Gobierno Regional de Tumbes en base al listado de embarcaciones publicado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto señalado en el inciso anterior, publica el listado de las embarcaciones pesqueras que cumplen con las condiciones detalladas en el artículo 4 del presente Decreto Supremo y que hasta la fecha en que el Gobierno Regional de Tumbes publique dicho listado, se haya manifestado el interés en obtener el permiso de pesca de menor escala.

3.3 Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del listado antes señalado y de oficio, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto otorga el permiso de pesca de menor escala a las embarcaciones pesqueras enlistadas por el Gobierno Regional de Tumbes.

Artículo 4.- Condiciones de las embarcaciones pesqueras de menor escala

Las embarcaciones pesqueras de menor escala cumplen las siguientes condiciones:

4.1 Contar con certificado de matrícula vigente, que indique la capacidad de bodega en m³, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, en su condición de Autoridad Marítima Nacional.

4.2 Estar inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como propietario de la embarcación pesquera o adjuntar copia simple del contrato o sucesión intestada que acredite su derecho de propiedad respecto a la embarcación pesquera en caso no cuente con partida registral.

Artículo 5.- Contenido del permiso de pesca

5.1 Los permisos de pesca de menor escala que se otorguen bajo las disposiciones del presente Decreto Supremo y en el marco del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, ROP de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, conceden acceso a los mismos recursos hidrobiológicos comprendidos en su permiso de pesca artesanal, exceptuando aquellos recursos declarados en recuperación o plenamente explotados, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

5.2 El permiso de pesca debe contener las especificaciones previstas en el artículo 121 del citado Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 6.- Obligaciones vinculadas del permiso de pesca de menor escala

6.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras con permisos de pesca de menor escala están obligados a cumplir las disposiciones de ordenamiento pesquero del ROP de Tumbes; así como las demás disposiciones del Reglamento de la Ley General de Pesca y otras normas que resulten aplicables a la actividad extractiva de menor escala.

6.2 El Ministerio de la Producción una vez otorgado el permiso de pesca de menor escala comunica al

Gobierno Regional correspondiente, a fin de que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles proceda con la cancelación del permiso de pesca artesanal, la que debe ser comunicada al Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto. Al vencimiento del plazo, en caso el Gobierno Regional no realice la cancelación del permiso de pesca artesanal, el Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto cancela el permiso de pesca de menor escala, previa comunicación al interesado.

6.3 El Ministerio de la Producción comunica al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) el otorgamiento del permiso de pesca de menor escala en el plazo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral correspondiente, a efectos de que implemente las acciones y verifique el cumplimiento de la disposición prevista en el numeral 4.8 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

6.4 El Ministerio de la Producción comunica a la Autoridad Marítima Nacional las Resoluciones Directorales que otorguen permiso de pesca para la operación de embarcaciones de menor escala que se emitan en el marco del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Seguimiento y Fiscalización

7.1 El Ministerio de la Producción verifica que los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones de menor escala cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto Supremo. Asimismo, las Direcciones Regionales de la Producción o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales verifican que los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales, cumplan con la normativa pesquera vigente.

7.2 El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales establecen mecanismos de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, de manera permanente y continua, para la supervisión y fiscalización de la pesquería; y, verifican que los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales cumplan con las condiciones propias de su estatus, sin perjuicio de las funciones rectoras propias del Ministerio de la Producción.

Artículo 8.- Actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca en el marco de la presente adecuación

El desarrollo de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en el marco del presente Decreto Supremo, que se realicen sin contar con el permiso de pesca que corresponda, con las características relacionadas a la actividad pesquera de la embarcación que las ejecuta, se sujetan a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, siendo pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 9.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

2312442-3

RELACIONES EXTERIORES

Decreto Supremo que dispone el cierre del Consulado del Perú en Managua

DECRETO SUPREMO N° 031-2024-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno del Perú otorga especial prioridad al desarrollo de una activa labor de protección y promoción de los intereses y derechos de los peruanos, a través de un constante apoyo y asistencia consular a las comunidades peruanas en el exterior, así como el fomento de los intereses del país, especialmente en el ámbito económico, comercial y cultural;

Que, el artículo 30 del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2023-RE, establece que la sede y circunscripción de las Oficinas Consulares se determinan por Decreto Supremo, este dispositivo es propuesto por el órgano de línea consular. Consecuentemente, para el cierre de una Oficina Consular se requiere de una norma legal del mismo rango;

Que, el artículo 33 del Reglamento Consular del Perú señala que el órgano de línea consular revisa anualmente y propone, si es necesario, la actualización de las circunscripciones consulares y la subordinación jerárquica de las Oficinas Consulares, para optimizar sus funciones;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 0039-1991-RE, de 23 de enero de 1991, se establece el Consulado del Perú en la ciudad de Managua, República de Nicaragua;

Que, mediante Resolución Suprema N° 075-2009-RE, de 17 de febrero de 2009, se nombra a la señora Sandra Stoessel Flórez como Cónsul Honoraria del Perú en Managua, República de Nicaragua, con circunscripción geográfica en todo el país;

Que, mediante Acuerdo Presidencial N° 138-2023, de 03 de agosto de 2023, el Presidente de la República de Nicaragua decide dejar sin efecto el reconocimiento a las Letras Patentes de la Cónsul Honoraria de la República del Perú en Mangua, República de Nicaragua, Sandra Stoessel Flórez;

Que, mediante Resolución Suprema N° 211-2023-RE, de 21 de diciembre de 2023, se da por terminadas las funciones de la señora Sandra Stoessel Flórez como Cónsul Honoraria del Perú en Managua, República de Nicaragua, con eficacia anticipada al 3 de agosto de 2023;

Que, conforme lo establecido en literal j) del artículo 116 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, de 17 de diciembre de 2010, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares tiene como función, entre otras, el proponer la creación, modificación o supresión de oficinas consulares peruanas así como la designación de Oficinas Consulares como jefaturas de servicios de una determinada jurisdicción;

Que, a través del Memorándum N° DGC004032024, de 04 de marzo de 2024, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en base a la opinión emitida por la Embajada del Perú en Nicaragua, estima por conveniente proponer el cierre de la Oficina Consular de Perú en Managua;

Que, mediante Nota Diplomática 5-34-M/011, de 22 de marzo de 2024, la Embajada del Perú en la República de Nicaragua comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de América del Sur - el cierre de la Oficina Consular del Perú en Managua, a cargo de un funcionario consular honorario, precisando que los servicios consulares en Managua seguirán siendo brindados por la Sección Consular de la Embajada del Perú en la República de Nicaragua;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de